

INE/JGE329/2016

ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE INCONFORMIDADES QUE FORMULEN LOS MIEMBROS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL CON MOTIVO DE LOS RESULTADOS QUE OBTENGAN EN SUS EVALUACIONES DEL DESEMPEÑO DEL SISTEMA OPLE

ANTECEDENTES

- I. El 30 de octubre de 2015 mediante Acuerdo INE/CG909/2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa (Estatuto), el cual en su artículo Primero Transitorio dispuso lo siguiente:

Primero.- Las disposiciones del presente Estatuto entrarán en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

- II. El 15 de enero de 2016 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Estatuto, por lo cual entró en vigor el 18 de enero de este mismo año.
- III. Por otro lado el artículo Cuadragésimo séptimo Transitorio del Estatuto estableció lo siguiente:

Cuadragésimo séptimo.- Los Lineamientos en materia de inconformidad a la evaluación del desempeño de los Miembros del Servicio en los OPLE serán aprobados dentro de los doce meses posteriores a la entrada en vigor del presente Estatuto.

- IV. En este sentido, el artículo 625 del Estatuto ordena lo siguiente:

Artículo 625. La DESPEN propondrá a la Junta para su aprobación los Lineamientos en la materia, considerando en su caso la opinión de los OPLE y previo conocimiento de la Comisión del Servicio.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 29 numeral 1; 30 numeral 2 y 31 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley), el Instituto Nacional Electoral (Instituto) es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de estas funciones, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, quienes dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ellas apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público.
2. Que asimismo el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado D, párrafos primero y segundo de la Constitución, establece que el Servicio Profesional Electoral Nacional (Servicio) comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto y de los Organismos Públicos Locales (OPLE) de las entidades federativas en materia electoral. El Instituto regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.
3. Que en el artículo 30 numerales 2 y 3 de la Ley, se establece que todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, y que para el desempeño de sus actividades, el Instituto y los OPLE contarán con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos,

integrados en un Servicio que se regirá por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General. El Servicio tendrá dos sistemas, uno para el Instituto y otro para los OPLE, que contendrán los respectivos mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina; y que el Instituto regulará la organización y funcionamiento de este Servicio, y ejercerá su rectoría.

4. Que el artículo 34 numeral 1 de la Ley dispone que los órganos centrales del Instituto son: el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva (Junta) y la Secretaría Ejecutiva.
5. Que el artículo 42 numeral 2 de la Ley dispone que el Consejo General integrará permanentemente entre otras, la Comisión del Servicio del Servicio Profesional Electoral Nacional (Comisión del Servicio) funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales.
6. Que el artículo 47 numeral 1 de la Ley dispone que la Junta General Ejecutiva (Junta) será presidida por el Presidente del Consejo General y se integrará con el Secretario Ejecutivo y con los directores ejecutivos del Registro Federal de Electores, de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Organización Electoral, del Servicio Profesional Electoral Nacional, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Administración, así como los titulares de la Unidad Técnica de Fiscalización, de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.
7. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 numeral 1, inciso b) de la Ley, la Junta se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones fijar los procedimientos administrativos conforme a las Políticas y Programas Generales del Instituto.
8. Que el artículo 49, numeral 1 de la Ley, establece que el Secretario Ejecutivo coordina la Junta, conduce la administración y supervisa el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto.

9. Que el artículo 57 numeral 1, incisos b) y d) de la Ley, dispone que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEN) tiene entre sus atribuciones cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos del Servicio; así como llevar a cabo, los programas, del personal profesional.
10. Que en términos del artículo 104 numeral 1, inciso a) de la Ley corresponde a los OPLE, aplicar las disposiciones generales, reglas, Lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la propia Ley, establezca el Instituto.
11. Que el artículo 201 numeral 1 de la Ley, establece que con fundamento en el artículo 41 de la Constitución y para asegurar el desempeño profesional de las actividades del Instituto, por conducto de la Dirección Ejecutiva competente se regulará la organización y funcionamiento del Servicio Profesional Electoral Nacional.
12. Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 202 numerales 2 y 7, de la Ley, para el adecuado funcionamiento del Servicio, el Instituto regulará su organización y funcionamiento y aplicará los distintos mecanismos de este Servicio de conformidad con lo dispuesto en el Apartado D de la Base V del artículo 41 constitucional. La permanencia de los servidores públicos en el Instituto y en los OPLE estará sujeta entre otros, al resultado de la evaluación anual que se realice en términos de lo que establezca el Estatuto.
13. Que el artículo 1 fracciones II del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional (Estatuto) dispone que esta normativa tiene por objeto entre otros determinar las disposiciones generales, reglas, Lineamientos, criterios y formatos de los mecanismos de Ingreso, Capacitación, Profesionalización, Promoción, Evaluación, Cambios de Adscripción y Rotación, Permanencia, Incentivos y Disciplina para su aplicación al personal del Servicio, según corresponda.
14. Que el artículo 10 fracción I del Estatuto, establece que le corresponde a la Comisión del Servicio conocer, analizar, comentar y aprobar los programas de la DESPEN y del Servicio en los OPLE, así como los objetivos generales de la evaluación del desempeño, antes de su presentación a la Junta.

15. Que el artículo 11 fracción III del Estatuto, establece –entre otras cosas- que le corresponde a la Junta aprobar, a propuesta de la DESPEN, los Lineamientos y mecanismos del Servicio del Instituto y de los OPLE que sean necesarios para la operación de ambos sistemas, conforme a los programas generales del Instituto.
16. Que la Sección II del Capítulo VII del Título Segundo del Libro Tercero del Estatuto regula lo correspondiente a la inconformidad contra el resultado de la Evaluación del Desempeño de los OPLE.
17. Que el artículo 620 del Estatuto dispone que los Miembros del Servicio de los OPLE podrán inconformarse contra los resultados de la evaluación del desempeño. Para tal efecto, deberán presentar ante el Órgano de Enlace de los OPLE respectivos un escrito con la exposición de los hechos motivo de la inconformidad, acompañando los elementos que le sustenten debidamente relacionados, de conformidad con los Lineamientos en la materia que establezca la Junta, previo conocimiento de la Comisión del Servicio.
18. Que el artículo 621 del Estatuto dispone que el escrito de inconformidad deberá presentarse dentro de los plazos y términos que establezcan los Lineamientos en la materia.
19. Que el artículo 622 del Estatuto establece que la resolución de las inconformidades contra los resultados de la evaluación del desempeño compete al órgano superior, previo conocimiento de la DESPEN. Dicha resolución será definitiva.
20. Que el artículo 625 del Estatuto dice que la DESPEN propondrá a la Junta para su aprobación los Lineamientos en la materia, considerando en su caso la opinión de los OPLE y previo conocimiento de la Comisión del Servicio.
21. Que el artículo Cuadragésimo séptimo Transitorio del Estatuto dispone que los Lineamientos en materia de inconformidad a la evaluación del desempeño de los Miembros del Servicio en los OPLE serán aprobados dentro de los doce meses posteriores a la entrada en vigor del presente Estatuto.

22. Que el 8 de diciembre de 2016, la Comisión del Servicio conoció y estuvo de acuerdo en presentar a la Junta, los Lineamientos que regulan el procedimiento en materia de inconformidades que formulen los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional con motivo de los resultados que obtengan en sus evaluaciones del desempeño del sistema OPLE, para su aprobación.

En virtud de los Antecedentes y Considerandos anteriores, con fundamento en los artículos 41 párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo; y Apartado D, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 numeral 1; 30 numerales 2 y 3; 34 numeral 1; 42 numeral 2; 47 numerales 1 y 2; 48 numeral 1, incisos b) y e); 57 numeral 1, incisos b) y d); 104 numeral 1, inciso a); 201 numeral 1; 202 numerales 2 y 7; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 1 fracción II; 10 fracción I; 11 fracción III; 620; 621; 622; 625 y Cuadragésimo Séptimo Transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa; la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, emite el siguiente:

A C U E R D O

Primero. Se aprueban los *Lineamientos que regulan el procedimiento en materia de inconformidades que formulen los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional con motivo de los resultados que obtengan en sus evaluaciones del desempeño del sistema OPLE*, que anexo forma parte del presente Acuerdo.

Segundo. La DESPEN deberá implementar los mecanismos que estime procedentes a efecto de difundir el presente Acuerdo y los Lineamientos entre los OPLE.

Tercero. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor una vez que se aplique la primera evaluación del desempeño de cada OPLE y les sean notificados los resultados de la misma a los miembros del Servicio adscritos a cada OPLE.

Cuarto. El presente Acuerdo deberá publicarse en la Gaceta del Instituto Nacional Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 19 de diciembre de 2016, por votación unánime de los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; de Administración, Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reyna; de los Directores de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Contador Público Eduardo Gurza Curiel y de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Licenciado Miguel Ángel Patiño Arroyo.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**

Propuesta de Lineamientos que regulan el procedimiento en materia de inconformidades que formulen los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional con motivo de los resultados que obtengan en sus evaluaciones del desempeño del sistema OPLE

**Capítulo Primero
Disposiciones Generales**

Artículo 1. Para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

Autoridad responsable: aquella que designe el Órgano Superior de los OPLE para que emita la resolución.

Comisión de Seguimiento: Comisión de Seguimiento del OPLE.

DESPEN: Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Estatuto: Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la rama administrativa.

Evaluador: Cualquier persona sin importar si es miembro del Servicio, de la Rama Administrativa o externa que participe en la valoración de cualquiera de los factores que integran la evaluación del desempeño del ejercicio o periodo que corresponda.

Inconforme: El miembro del Servicio del OPLE que haya obtenido un Dictamen de resultado de la evaluación del desempeño aprobado por la Junta General Ejecutiva que haya presentado escrito de inconformidad por los resultados de la evaluación del desempeño.

Instituto: Instituto Nacional Electoral.

Lineamientos para la Evaluación: Lineamientos para la evaluación del desempeño de los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema OPLE correspondiente al ejercicio o periodo de que se trate.

Lineamientos: Lineamientos que regulan el procedimiento en materia de inconformidades que formulen los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional con motivo de los resultados que obtengan en sus evaluaciones del desempeño del sistema.

OPLE: Organismo Público Local Electoral.

Órgano de Enlace: Órgano de Enlace de los OPLE.

Órgano Superior: Órgano Superior de los OPLE.

Servicio: Servicio Profesional Electoral Nacional.

Artículo 2. Los Lineamientos determinan el procedimiento que se deberán seguir para presentar, dar trámite y, en su caso, resolver el escrito de inconformidad a la evaluación del desempeño que se reciban en los Órganos de Enlace de cada OPLE.

Artículo 3. El Órgano Superior del que se trate designará a la autoridad responsable para sustanciar, analizar, admitir y elaborar los proyectos de resolución con motivo de los escritos que presenten los inconformes en contra de los resultados que obtengan en su evaluación del desempeño.

Artículo 4. El Órgano Superior será la instancia competente para aprobar los proyectos de resolución que le presente la autoridad responsable.

Artículo 5. El Órgano de Enlace deberá rendir un informe a la DESPEN cuando reciba los escritos de inconformidad, señalando el nombre, cargo o puesto y factor o factores por los cuales se inconformen los miembros del Servicio, así como las calificaciones con las cuales no están de acuerdo, mismo que previamente debe de haber conocido la Comisión de Seguimiento.

Artículo 6. La autoridad responsable, una vez que haya confrontado los argumentos, motivaciones y documentos aportados por inconforme y evaluador, deberá de proyectar las resoluciones correspondientes.

Artículo 7. Una vez que la autoridad responsable haya proyectado todas las resoluciones recaídas a los escritos de inconformidad que recibió, deberá de informar el sentido de las mismas, primeramente a la Comisión de Seguimiento, y posteriormente a la DESPEN, previo a la presentación para aprobación del Órgano Superior.

Capítulo Segundo

Del escrito de inconformidad

Artículo 8. El miembro del Servicio del OPLE que haya sido evaluado en su desempeño por ocupar un cargo o puesto en la estructura del Servicio podrá presentar ante el Órgano de Enlace que le corresponda, su escrito de inconformidad debidamente fundado y motivado y con elementos de prueba que lo sustenten.

Artículo 9. El escrito de inconformidad deberá presentarse ante el Órgano de Enlace que le corresponda dentro de los diez días hábiles siguientes a partir de la notificación de la evaluación del desempeño del ejercicio que corresponda.

Artículo 10. El escrito de inconformidad deberán contener los elementos siguientes:

- a) Nombre completo del inconforme, cargo o puesto, adscripción actual y firma;
- b) En caso de haber ocupado varios cargos o puestos durante el periodo evaluado deberá precisar el cargo o puesto por el que se está inconformando y el periodo en que lo ocupó, así como la calificación que correspondió al periodo por el que se inconforma;
- c) En caso de haber ocupado temporalmente un cargo o puesto deberá precisar el periodo de ocupación y el cargo; así como la calificación que correspondió al periodo por el que se inconforma;
- d) Indicar el nombre y cargo del evaluador que emitió la calificación con la cual se está inconformando;

- e) En cuanto a la exposición de los hechos, motivo de inconformidad, el inconforme deberá presentar el hecho vinculado con la prueba y exponer el argumento respecto del factor, indicador, meta, competencia, comportamiento, y la calificación con la que no está de acuerdo.
- f) Respecto de las pruebas que se aporten para acreditar el merecimiento de una calificación distinta a la otorgada, el inconforme deberá relacionar sus pruebas documentales señalando concretamente las páginas o las porciones de la prueba documental que en forma expresa favorezca sus intereses; y explicar de forma objetiva lo que pretende acreditar con cada una de sus pruebas.
- g) En aquellos casos que se presenten pruebas técnicas, el inconforme deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar; identificando a las personas, lugares y circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba.

Artículo 11. Cuando se trate de una inconformidad por el factor de Logro del Equipo que se presente de manera colegiada; es decir, que involucre a más de un miembro del Servicio, además de los requisitos previstos con anterioridad, deberá contener de manera precisa el nombre de cada uno de los inconformes, el cargo que ocupa y la firma de cada uno.

Artículo 12. Será considerado improcedente el escrito de inconformidad por las siguientes razones:

- a) Por incumplir cualquiera de los supuestos establecidos en los artículos 10 y 11, y
- b) Por presentarlos fuera del plazo establecido.

Artículo 13. La determinación que emite la autoridad responsable para no entrar al análisis de fondo del escrito, al no reunir los requisitos establecidos en los presentes Lineamientos, deberá de hacerse mediante oficio fundado y motivado, y será notificado al inconforme recabando a su vez el acuse correspondiente.

Artículo 14. La autoridad responsable no estará obligada a pronunciarse con relación a los documentos que no contengan las especificaciones señaladas, ni atribuirá significado a referencias genéricas sobre los mismos; por lo que necesariamente correrá a cargo del inconforme la carga de argumentar suficientemente sobre el contenido, alcance y valor probatorio de los mismos.

En caso que se considere necesario la autoridad responsable, podrá solicitar al inconforme realice aclaraciones en cuanto al contenido de su escrito.

Capítulo Tercero

De la solicitud de informes a evaluadores

Artículo 15. La autoridad responsable, con la finalidad de allegarse de elementos probatorios que permitan valorar debidamente los hechos manifestados por el evaluado en su escrito de inconformidad, solicitará al evaluador un informe con las motivaciones y los soportes documentales que sirvieron de base para emitir la calificación otorgada.

Artículo 16. Que en concordancia con el artículo anterior, el evaluador estará obligado a demostrar fehacientemente aquellas circunstancias de modo, tiempo y lugar que tomó en cuenta para otorgar la calificación o calificaciones que se impugnen.

Artículo 17. El informe y las pruebas que contengan lo previsto en los artículos 15 y 16 de los presentes Lineamientos, deberán ser remitidos al Órgano de Enlace en un plazo que no excederá los diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que haya sido notificado. Los informes que los evaluadores remitan fuera del término establecido se considerarán extemporáneos y no serán valorados.

Artículo 18. Corresponderá al evaluador acreditar cualquier calificación de acuerdo a lo dispuesto en los Lineamientos para la Evaluación del ejercicio o periodo correspondiente, por lo cual podrá apoyarse en los registros establecidos en los instrumentos de evaluación que esté obligado a implementar, con la finalidad de realizar una evaluación objetiva; o mediante aquellas evidencias que haya considerado al momento de evaluar al inconforme.

Artículo 19. La solicitud a los evaluadores para soportar la calificación, se podrá realizar a través de correo electrónico, según se requiera para la eficacia del acto. El evaluador, en un plazo que no exceda de tres días hábiles, deberá enviar el acuse de recibo mediante correo electrónico para la eficacia del acto, y surtirá efectos a partir del día en que se haya realizado el mismo.

Artículo 20. En el supuesto de que el evaluador no remita a la autoridad responsable el informe y las pruebas que utilizó para otorgar la calificación impugnada se tendrán por ciertos los argumentos del inconforme, ordenándose la reposición en el factor e indicadores por los cuales se está inconformando el evaluado.

Capítulo Cuarto

De la emisión de la resolución

Artículo 21. Para la emisión de la resolución serán valorados todos los elementos aportados atendiendo a las reglas de la lógica jurídica, la sana crítica y la experiencia; tomando en cuenta las disposiciones contenidas en los Lineamientos para la evaluación.

Artículo 22. La autoridad responsable procederá a llevar a cabo el análisis técnico y legal, en un plazo máximo de treinta días hábiles, a partir del momento en que cuente con los argumentos y pruebas del evaluador y evaluado, apegándose en todo momento a los principios de imparcialidad, legalidad, certeza y máxima publicidad, así como a la exhaustividad que debe regir la función de las autoridades electorales.

Artículo 23. Una vez que la autoridad responsable cuente con los proyectos de resolución, los presentará para su aprobación al Órgano Superior del que se trate, previo conocimiento de la Comisión de Seguimiento y de la DESPEN. En los proyectos de resolución podrá ordenarse la reposición parcial del procedimiento de evaluación, la reponderación, el ajuste al nivel esperado, o bien, la confirmación de la calificación por la cual se éste inconformando.

Capítulo Quinto

De las notificaciones a evaluadores e inconformes

Artículo 24. Una vez que el Órgano Superior apruebe las resoluciones, la autoridad responsable procederá a notificar mediante oficio, en un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su aprobación, el sentido de las mismas al evaluador e inconforme.

Artículo 25. De acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, la autoridad responsable habilitará en un plazo no mayor a cinco días hábiles el Sistema de Evaluación del ejercicio que corresponda, para que los evaluadores repongan, en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de aquél en que sea habilitado el Sistema de evaluación, el procedimiento de evaluación que corresponda, a efecto de que en su momento el Órgano de Enlace lleve a cabo el cálculo de la evaluación definitiva.

Artículo 26. En los casos en que el Órgano Superior determine la reposición de la calificación, por ningún motivo el evaluador podrá otorgar las mismas calificaciones por las que se inconformó el evaluado ni anexar pruebas documentales para soportar tal calificación, en vista de que el término procesal oportuno fue agotado.

Artículo 27. En aquellos casos en que el Órgano Superior determine la reposición del procedimiento de evaluación, los evaluadores realizarán la reposición conforme a los procedimientos establecidos en los Lineamientos para la evaluación que corresponda.

Artículo 28. Una vez que la autoridad responsable cuente con los nuevos dictámenes de resultados de la evaluación del desempeño correspondiente, deberá presentarlos para su aprobación ante el Órgano Superior, previo conocimiento de la Comisión de Seguimiento y de la DESPEN respectivamente.

Artículo 29. La autoridad responsable deberá notificar los nuevos dictámenes de resultados de la evaluación del desempeño que corresponda a cada inconforme en un periodo no mayor a quince días hábiles posteriores a su aprobación, con lo cual se tendrá por concluido el procedimiento.

TRANSITORIOS

Primero. Los presentes Lineamientos aplicarán una vez que se lleve a cabo la Evaluación del Desempeño de los miembros del Servicio de los OPLE.

Segundo. El Órgano Superior de Dirección de cada OPLE deberá informar a la DESPEN, la autoridad responsable que designe para resolver los escritos de inconformidad, dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor de los presentes Lineamientos.

Tercero. Las situaciones no previstas en los presentes Lineamientos serán resueltas por la Comisión del Servicio.